



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA INICIAL**  
**ACTA No. 138 de 2021**  
**Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Fecha:	<b>15 de diciembre de 2021</b>
Inicio:	<b>09:06 horas</b>
Finalización:	<b>09:37 horas</b>

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido Nelso Vásquez Rojas contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, radicación 73001-33-33-003-**2021-00045-00**.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize y a los asistentes se les informó que sería grabada.

### **1. ASISTENTES**

#### **1.1. PARTE DEMANDANTE**

- Isaías Yara, identificado con C.C. 93.128.258 y T.P. 225.690 del C.S. de la J. Correo electrónico: [isaias.72.yara@gmail.com](mailto:isaias.72.yara@gmail.com) teléfono: 3136014455

#### **1.2. PARTE DEMANDADA**

- **CAJA DE SUE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL:** Daniel Alberto Manjarrés Díaz, identificado con C.C. 5.820.675 y T.P. 154.058 del C.S. de la Judicatura. Correo electrónico [daniel.manjarres675@casur.gov.co](mailto:daniel.manjarres675@casur.gov.co) Teléfono: 3143010300

- **MINISTERIO PÚBLICO:** Oscar Alberto Jarro Díaz, Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué. Correo: [oajarro@procuraduria.gov.co](mailto:oajarro@procuraduria.gov.co)

### **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se revisó la actuación y se indicó que no había necesidad de tomar medida alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos relevantes que encuentran pleno respaldo probatorio documental hasta esta instancia con el expediente administrativo y anexos de la demanda, siendo ellos:

- a) Que el señor Nelso Vásquez Rojas, laboró al servicio de la Policía Nacional en el cargo de Comisario, siendo la última unidad en la que laboró la oficina de atención al ciudadano de la Escuela de Policía Gabriel González “ESGON” con sede en el Municipio del Espinal (Pág. 30 archivo digital A3. 2021-00045 DEMANDA, PODER Y ANEXOS)

- b) Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación de retiro mediante resolución No. 1813 del 31 de marzo de 2017, con un porcentaje del 95% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, con efectos a partir del 24 de abril de 2017. (Pág. 31-32 archivo digital A3. 2021-00045 DEMANDA, PODER Y ANEXOS)
- c) Que a través de petición del 24 de mayo de 2020, solicitó a la entidad demandada la reliquidación, reajuste y pago de las primas de navidad, de servicios, de vacaciones y el subsidio de alimentación, en atención a que no han sufrido ninguna variación, manteniéndose inmodificables desde el momento del reconocimiento pensional (Pág. 37-41 archivo digital A3. 2021-00045 DEMANDA, PODER Y ANEXOS)
- d) Que mediante oficio 202012000129141 ID 566627 del 29 de mayo de 2020, la entidad accionada negó lo solicitado (Pág. 42-47 archivo digital A3. 2021-00045 DEMANDA, PODER Y ANEXOS)

### Problema jurídico

Teniendo en cuenta que, desde el reconocimiento de la asignación de retiro al accionante, solamente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia se le han venido liquidando progresivamente, será necesario establecer si *las partidas prestacionales de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y de vacaciones que también son computables, deben ser igualmente incrementadas progresiva y anualmente en virtud del principio de oscilación.*

**CONSTANCIA:** Las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio.

### 4. CONCILIACIÓN

#### Propuesta:

El apoderado judicial de la CASUR, en atención al ánimo conciliatorio expresado por la entidad, procedió a allegar la Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de fecha 2 de diciembre de 2021, en la que se propone fórmula de arreglo por la suma neta de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS (\$2.471.600), bajo los siguientes parámetros:

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE	
Porcentaje de asignación	95%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	24-abr.-17
<u>Certificación Índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA )	09-dic.-21
INDICE FINAL	110,06
<b>LIQUIDACIÓN</b>	
<u>VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO</u>	
<b>CONCILIACION</b>	
Valor de Capital Indexado	2.717.987
Valor Capital 100%	2.472.858
Valor Indexación	245.129
Valor Indexación por el (75%)	183.847
Valor Capital más (75%) de la Indexación	2.656.705
Menos descuento CASUR	-92.812
Menos descuento Sanidad	-92.293
VALOR A PAGAR	<b>2.471.600</b>
<b>INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO</b>	

*El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud, termino durante el cual NO se pagarán intereses.*

*Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la Ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

### **Traslado:**

Puesta en consideración de la parte demandante la propuesta, manifestó que la aceptaba en los mismos términos en que fue elevada.

Se le corrió traslado al delegado del Ministerio Público, quien, al estudiar el certificado aportado por CASUR, indicó que el acuerdo cumple con los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, requisitos relacionados con la capacidad de las partes, la disponibilidad del derecho, la suficiencia de las pruebas y que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.

Frente al tema prescripción, señaló que el Decreto legislativo 491 de 2020 surgido en virtud de la pandemia, suspendió los términos de prescripción y de caducidad, por lo que no habría lugar a contabilizar el término de prescripción, razón por la cual solicitó al despacho aceptar el acuerdo y aprobar la conciliación.

En vista de lo anterior, procedió el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo, dictando el auto en los siguientes términos:

### **CONSIDERACIONES**

El Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha definido los supuestos que se deben verificar para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, los cuales son:

- Que las entidades estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que no haya operado la caducidad del medio de control.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En este orden de ideas, será del caso realizar el estudio de los mencionados requisitos, para determinar si el acuerdo al que llegaron las partes en el presente asunto efectivamente se encuentra conforme a derecho.

### **1. Que las entidades estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.**

De la prueba documental obrante en las presentes diligencias, advierte el Despacho que el señor Nelso Vásquez Rojas, mayor de edad, actúa a través de su apoderado, el abogado Isaías Yara, a quien le confirió expresamente la facultad de conciliar (Pág. 24-25 archivo expediente digital A3. 2021-00045 DEMANDA, PODER Y ANEXOS)

En el mismo sentido, el apoderado de la entidad demandada Daniel Alberto Manjarrés Díaz cuenta con la facultad expresa de conciliar. De igual manera obra en el expediente la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad demandada en la que se exponen los parámetros fijados para conciliar el presente asunto y la liquidación efectuada por la entidad, advirtiéndose plena correspondencia entre lo dispuesto por aquella y lo conciliado en la audiencia (Pág. 6 B5. 2021-00045 CONTESTACIÓN DEMANDA, PODER CASUR y C2. 2021-00045 SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA y certificación.)

## **2. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

Existe disponibilidad de derechos de la parte actora, pues aunque lo pretendido en el *sub-examine* es el pago de las sumas de dinero a favor del señor Nelso Vásquez Rojas por concepto del incremento progresivo y anual y en virtud del principio de oscilación, de las partidas prestacionales de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y de vacaciones que también son computables en la asignación de retiro, los cuales tienen la categoría de derechos irrenunciables y no transigibles, también lo es que la demandada se avino a reconocer la totalidad de los mismos y aquello a lo que renunciaría la parte accionante, corresponde a un porcentaje de la indexación, que es un asunto accesorio y disponible por las partes.

## **3. Que no haya operado la caducidad del medio de control.**

En cuanto a la caducidad, es preciso señalar que de conformidad con el literal c) del numeral 1º del art. 164 del CPACA cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, esta podrá interponerse en cualquier tiempo, y como quiera que en el presente asunto se pretende la nulidad de un acto administrativo que negó el incremento progresivo de algunas partidas prestacionales que percibe la actora como parte de su asignación de retiro y que por su naturaleza tiene la connotación de prestación periódica, considera el despacho que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

## **4. Respaldo legal y probatorio del acuerdo**

### **4.1. Marco normativo.**

#### **i) Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional**

La **Ley 4 de 1992**<sup>1</sup>, en su artículo 1º, fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos el de los miembros de la Fuerza Pública; seguidamente en su artículo 2º señaló lo concerniente a los criterios objetivos que se deben tener para la fijación del régimen salarial, señalando en su numeral a) *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.*

Posteriormente se expidió la **Ley 180 de 1995**, a través del cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades

---

<sup>1</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política

extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes, dicha normatividad en su artículo 7° otorgó facultades extraordinarias al presidente de la república para Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo y con el objetivo de regular lo concerniente a las Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del nivel ejecutivo, señalando además, en el párrafo del mencionado articulado :

**PARÁGRAFO.** *La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.*

A su turno, se expidió el **Decreto 1091 de 1995**, que fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, incluyendo los siguientes conceptos:

*“Artículo 4°. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

*Artículo 5°. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

*Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

*Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.*

A su vez, en el artículo 13 del citado Decreto se estableció la base de liquidación para el pago de tales conceptos así:

**Artículo 13.** *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”*

Frente a las prestaciones de retiro, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) *Sueldo básico;*
- b) *Prima de retorno a la experiencia;*
- c) *Subsidio de Alimentación;*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

**Parágrafo.** *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

Más adelante se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, por medio del cual se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales de la Policía Nacional; dicha normatividad contempló la posibilidad de que los agentes ingresaran al nivel ejecutivo, para lo cual debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido para el nivel ejecutivo, es por ello que quienes pertenecían al nivel de agentes y suboficiales, tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la carrera del Nivel ejecutivo y de hacerlo, debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, sin ser discriminados en su situación laboral.

Posteriormente, se profirió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Frente a la asignación de retiro menciona en el artículo 3 numeral 3.2 y siguientes:

*“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*

*3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.*

*3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%)”.*

En desarrollo de dicha normatividad, se expidió el **Decreto 4433 de 2004**, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

- “...23.2.1 Sueldo básico.*
- 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*
- 23.2.3 Subsidio de alimentación.*
- 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*
- 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
- 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

**PARÁGRAFO.** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.*

## ii) Principio de oscilación en materia de asignaciones de retiro.

*(Extractado de la sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. C.P. William Hernández Gómez, del 18 de julio de 2019 Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15))*

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.<sup>a</sup> de 1945<sup>2</sup>, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954<sup>3</sup> para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971<sup>4</sup> (artículo 108<sup>5</sup>), 612 del 15 de marzo de 1977<sup>6</sup> (artículo 139<sup>7</sup>), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161<sup>8</sup>), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164<sup>9</sup>), para señalar algunas.

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 34.**- A partir de la sanción de la presente ley, el reconocimiento de las asignaciones a que se refiere el artículo anterior no se hará por cantidades fijas, sino en forma de porcentajes tomando en todo tiempo como base el sueldo de actividad vigente para cada grado, en forma que las dichas asignaciones de retiro sigan proporcionalmente las oscilaciones de los sueldos de actividad, y se paguen en todo tiempo con directa relación a los mismos.

<sup>3</sup> **Artículo 62.** Las asignaciones de retiro de que trata el presente Estatuto, no se causarán por cantidad fija, sino en forma oscilante tomando como base las fluctuaciones de las asignaciones de actividad vigentes en todo tiempo para cada grado.

<sup>4</sup> Por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.

<sup>5</sup> **Artículo 108.Oscilación duración de Retiro. Y Pensiones.** Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que se introduzcan en los sueldos básicos de actividad para cada grado.

<sup>6</sup> Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

<sup>7</sup> **Artículo 139.** Oscilación de asignación de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las vacaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de este Decreto. Los Oficiales y Suboficiales, o sus beneficiarios, no podrán acogerse a las normas que regulen ajustes, prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 161. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** <Decreto derogado por el artículo [263](#) del Decreto 95 de 1989> Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo [151](#) de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal más alto. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 164. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo [153](#) de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Ahora bien, el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990<sup>10</sup> por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional establecieron el principio de oscilación. Esta última norma, en el artículo 110, lo consagró en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.*

Posteriormente, la Ley 4 de 1992<sup>11</sup>, en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro, respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1529 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017 y 324 de 2018, establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los miembros de la Fuerza Pública, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto se advierte que la Sección Segunda declaró la nulidad parcial del párrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones «*que la devengue en servicio activo*» y «*reconocimiento de*», referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto<sup>12</sup> y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

---

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

**PARÁGRAFO.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este Decreto.

<sup>11</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 14 de agosto de 1997, Radicación número: 9923, Actor: Cesar Alberto Granados.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004<sup>13</sup> en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad<sup>14</sup>.

#### 4.2. Respaldo probatorio

Se encuentra demostrado:

<ul style="list-style-type: none"> <li>Que a través de Resolución No. 1813 del 31 de marzo de 2017, CASUR reconoció y ordenó a favor de la demandante, el pago de una asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 95% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legales computables, efectiva a partir del 24 de abril de 2017.</li> </ul>	<p>Pág. 31-32 archivo digital A3. 2021-00045 DEMANDA, PODER Y ANEXOS y Pág. 19-20 archivo digital B5. 2021-00045 CONTESTACIÓN DEMANDA, PODER CASUR</p>																																																
<ul style="list-style-type: none"> <li>Que la liquidación de la asignación de retiro tomó como partidas liquidables las siguientes:</li> </ul> <table border="1" data-bbox="250 1074 1008 1365"> <thead> <tr> <th colspan="4">PARTIDAS LIQUIDABLES</th> </tr> <tr> <th>Descripción</th> <th>Valor</th> <th>Total</th> <th>Adicional</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SUELDO BASICO</td> <td>.00</td> <td>2,814,492</td> <td></td> </tr> <tr> <td>PRIM. RETORNO EXPERIENCIA</td> <td>11.00 ✓</td> <td>309,584</td> <td></td> </tr> <tr> <td>PRIM. NAVIDAD N.E.</td> <td>.00</td> <td>333,973</td> <td></td> </tr> <tr> <td>PRIM. SERVICIOS N.E.</td> <td>.00</td> <td>132,279</td> <td></td> </tr> <tr> <td>PRIM. VACACIONES N.E.</td> <td>.00</td> <td>137,791</td> <td></td> </tr> <tr> <td>SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.</td> <td>.00</td> <td>60,618 ✓</td> <td></td> </tr> <tr> <td>PRIMA NIVEL EJECUTIVO</td> <td>20.00 ✓</td> <td></td> <td>562,898</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL:</b></td> <td></td> <td><b>3,778,747</b> ✓</td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>% ASIGNACIÓN:</b></td> <td></td> <td><b>95%</b> ✓</td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>VALOR ASIGNACIÓN:</b></td> <td></td> <td><b>3,589,810</b> ✓</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	PARTIDAS LIQUIDABLES				Descripción	Valor	Total	Adicional	SUELDO BASICO	.00	2,814,492		PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	11.00 ✓	309,584		PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	333,973		PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	132,279		PRIM. VACACIONES N.E.	.00	137,791		SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	60,618 ✓		PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00 ✓		562,898	<b>TOTAL:</b>		<b>3,778,747</b> ✓		<b>% ASIGNACIÓN:</b>		<b>95%</b> ✓		<b>VALOR ASIGNACIÓN:</b>		<b>3,589,810</b> ✓		<p>Pág. 18 archivo digital B5. 2021-00045 CONTESTACIÓN DEMANDA, PODER CASUR</p>
PARTIDAS LIQUIDABLES																																																	
Descripción	Valor	Total	Adicional																																														
SUELDO BASICO	.00	2,814,492																																															
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	11.00 ✓	309,584																																															
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	333,973																																															
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	132,279																																															
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	137,791																																															
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	60,618 ✓																																															
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00 ✓		562,898																																														
<b>TOTAL:</b>		<b>3,778,747</b> ✓																																															
<b>% ASIGNACIÓN:</b>		<b>95%</b> ✓																																															
<b>VALOR ASIGNACIÓN:</b>		<b>3,589,810</b> ✓																																															
<ul style="list-style-type: none"> <li>Que desde que el señor Nelso Vásquez Rojas accedió a la asignación de retiro, solo las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia han tenido incrementos anuales, pues las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y la prima vacacional, siguen siendo liquidadas con el sueldo básico de Intendente Jefe que devengaba en el año 2017, de tal manera que desde ese entonces y cuando menos hasta el 2018, dichos conceptos seguían estáticos así:</li> </ul> <table border="1" data-bbox="355 1786 1032 2021"> <tbody> <tr> <td>Prima de navidad</td> <td>\$ 333.972,74</td> </tr> <tr> <td>Prima de servicios</td> <td>\$ 132.279,34</td> </tr> </tbody> </table>	Prima de navidad	\$ 333.972,74	Prima de servicios	\$ 132.279,34	<p>Pág. 7 archivo digital C2. 2021-00045 SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA y certificación.</p>																																												
Prima de navidad	\$ 333.972,74																																																
Prima de servicios	\$ 132.279,34																																																

<sup>13</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

<sup>14</sup> Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

	Prima de vacaciones	\$ 137.790,98	
	Subsidio de alimentación	\$ 54.035,00	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Que el 24 de mayo de 2020, el demandante, a través de apoderado judicial solicitó la reliquidación, reajuste y pago de las partidas prestaciones correspondientes a subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima vacacional, con los sueldos básicos que correspondan a cada año y que son consecuencia de los aumentos ordenados por el Gobierno Nacional para el grado correspondiente en las diferentes escalas jerárquicas de la Policía Nacional.</li> </ul>			Pág. 37-41 archivo digital A3. 2021-00045 DEMANDA, PODER Y ANEXOS
<ul style="list-style-type: none"> <li>Que mediante acto administrativo 202012000129141 Id: 566627 del 29 de mayo de 2020, CASUR negó la solicitud elevada.</li> </ul>			Pág. 42-46 archivo digital A3. 2021-00045 DEMANDA, PODER Y ANEXOS

Como se vio, desde el reconocimiento de la asignación de retiro y al menos durante el año 2018, al demandante le venían incrementando su asignación de retiro reajustando año a año únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, dejando inamovibles las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y la prima de alimentación que, en consecuencia, seguía percibiendo en el mismo monto que en el año 2017.

Frente a lo anterior, advierte el Despacho que de acuerdo con el principio de oscilación:

- El valor de las partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro del demandante son las asignadas al cargo que en servicio activo desempeñó.
- Tales partidas, en virtud del principio de oscilación, se reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno para el efecto, es decir, las que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento de su retiro, acorde con el numeral 3.13 del artículo 3º de la Ley 923 de 2004<sup>15</sup>. Por ende, ninguna de las partidas computables para la liquidar la asignación de retiro tienen como valor fijo, el vigente al reconocimiento de la prestación, como lo venía interpretando CASUR.

Así, no hay duda del derecho que tiene que el señor Nelso Vásquez Rojas tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro, año a año y desde su reconocimiento, con el incremento no solo de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia que ha venido haciendo la entidad, sino también de las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, con base en el principio de oscilación, que es lo que se ha acordado en esta audiencia.

<sup>15</sup> 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

### 4.3. Prescripción

En el presente asunto resulta aplicable el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que establece que la prescripción será trienal, por ser esta norma la que se encontraba vigente al momento del reconocimiento de la asignación de retiro de la demandante. En el caso bajo estudio al demandante se le reconoció su asignación de retiro mediante la Resolución No. 1813 del 31 de marzo de 2017, con efectos fiscales a partir del 24 de abril de 2017. No obstante, hasta el **24 de mayo de 2020** presentó reclamación administrativa en procura de revisión de su prestación. Por tanto, el fenómeno jurídico al que se ha hecho alusión operaría para las mesadas anteriores al **24 de mayo de 2017**.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta los argumentos expuestos por el señor Procurador, esto es, a efectos de contabilizar el término prescriptivo debe darse aplicación al Decreto Legislativo 491 de 2020 que dispuso la suspensión de los términos de prescripción hasta el 31 de julio de 2021, razón por la cual, dentro del presente trámite no existió prescripción.

### 5. La afectación del acuerdo en el patrimonio de la administración.

Debe indicar el despacho el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público de la entidad y al contrario le favorece, pues de continuarse con el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, seguramente saldrían airoas las pretensiones, por lo que a la entidad demandada se le condenaría en sumas superiores a las reconocidas por la entidad.

Además, frente a la indexación de los valores reconocidos, ha acordado con la parte actora el pago solamente del 75% de aquella, aspectos que hace que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público y al contrario le beneficie, dada la probabilidad de una condena a sumas mayores a las conciliadas e incluso una condena en costas, en caso de seguirse con el trámite por la vía ordinaria, por tal razón es del caso impartir su aprobación.

De conformidad con las anteriores consideraciones y por encontrar ajustado a derecho el acuerdo celebrado y no ser lesivo para el patrimonio público, es del caso impartir su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Circuito de Ibagué**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor Nelso Vásquez Rojas y la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, el cual presta mérito ejecutivo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, dar por terminado el proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de los interesados, expídanse las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

**CUARTO:** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFICADA EN ESTRADOS - SIN RECURSO - SE DECLARA EJECUTORIADA**

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0b1808ed-7385-4565-9fd6-c1d42ff5757d?vcpubtoken=2e74f526-1c52-4983-9932-270d7dfaacc4>



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza